

ACTA DE ACUERDO DE CONSEJO DE SALARIOS: En Montevideo, el 30 de setiembre de dos mil quince, reunido el Consejo de Salarios Grupo N°15, Servicios de Salud y Anexos, integrado **en representación del Poder Ejecutivo** por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social: Lic. Fausto Lancellotti, Lic. María Laura Torterolo y Dra. Beatriz Cozzano, en presencia del Ministerio de Economía y Finanzas: Ec. Braulio Zelko y Lic. Alejandro Zavala y el Ministerio de Salud Pública: Dra. Cecilia Greif y Soc. Pablo Cechi; **en representación de los Trabajadores (no médicos)** Sres. Jorge Bermudez, Víctor Muniz, Eolo Mendoz y Soraya Larrosa y **en representación de los Empleadores**, Dr. Antonio Karnaid, Dr. Ariel Bango, Dr. Leonardo Godoy, **ACUERDAN:**

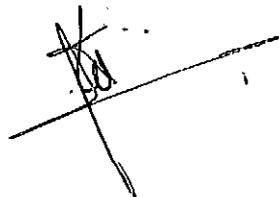
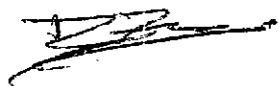
PRIMERO: Vigencia. La vigencia del presente convenio será del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2018.

SEGUNDO: Periodicidad de los ajustes y pagos variables. El convenio contendrá seis ajustes salariales semestrales (1° de julio de 2015, 1° de enero de 2016, 1° de julio de 2016, 1° de enero de 2017, 1° de julio de 2017, 1° de enero de 2018).

Asimismo se acuerda el pago de una partida general variable anual a abonarse conjuntamente con el salario del mes de enero de 2017 y enero de 2018, contra el cumplimiento de metas en el marco de "*Compromisos de gestión*"; hoy expresadas en la formación, capacitación y la mejora de la calidad asistencial.

Los incrementos de las partidas salariales y los pagos variables resultantes de la aplicación de este convenio, serán trasladados a cuotas individuales, colectivas y cuota salud.

TERCERO: Ajuste de salarios. Los salarios del sector se ajustarán con una periodicidad semestral, en base a los porcentajes de incremento nominal (en base anual) expresados en la siguiente tabla:



Periodo	Incremento nominal en base anual	Fecha de ajuste	Incremento nominal semestral	
Primer Año	1º de julio 2015 - 30 de junio de 2016	8,50%	1º de julio 2015	4,25%
			1º de enero 2016	4,25%
Segundo Año	1º de julio 2016 - 30 de junio de 2017	7,25%	1º de julio 2016	3,75%
			1º de enero 2017	3,50%
Tercer Año	1º de julio 2017 - 30 de junio de 2018	6,75%	1º de julio 2017	3,50%
			1º de enero 2018	3,25%

3.1. Primer año del convenio

El porcentaje de aumento salarial acumulado anual para los trabajadores no médicos comprendidos en este convenio será del 12,45% para el primer año de vigencia del convenio. Esta cifra resulta de la acumulación de los siguientes factores: incremento nominal en base anual (8,50%)¹, y el correctivo correspondiente al convenio anterior (3,47%), por concepto de ajuste por inflación, anticipo y liquidación de correctivo macro y sectorial.

De esta forma, los ajustes salariales semestrales a pagarse el 1º de julio de 2015 y 1º de enero de 2016, surgirán de la aplicación de la siguiente fórmula:

Fórmula: ajuste julio de 2015 y enero de 2016

$$((1 + 12,45\%)^{1/2}) - 1 = 6,04\%$$

¹ El incremento salarial acumulado anual por este concepto surgirá de la aplicación de la siguiente fórmula $((1 + 8,50\%/2))^2 - 1 = 8,68\%$

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signatures at the bottom]

- Ajuste julio de 2015:

El 1º de julio de 2015 se incrementarán los salarios vigentes al 30 de junio de 2015 en 6,04%.

- Ajuste enero de 2016:

El 1º de enero de 2016 se incrementarán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 en 6,04%.

3.2. Segundo año del convenio

- Ajuste julio de 2016:

El 1º de julio de 2016 se incrementarán los salarios vigentes al 30 de junio de 2016 en 3,75%.

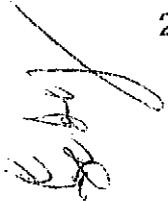
- Ajuste enero de 2017:

El 1º de enero de 2017 se incrementarán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2016 en 3,50 %.

3.3. Tercer año del convenio

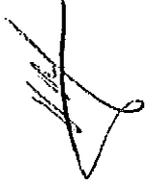
- Ajuste julio de 2017:

El 1º de julio de 2017 se incrementarán los salarios vigentes al 30 de junio de 2017 en 3,50%.



- Ajuste enero de 2018:

El 1º de enero de 2018 se incrementarán los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2017 en 3,25%.



CUARTO: Pago general variable. El pago de la partida variable prevista en la cláusula SEGUNDA, durante la vigencia del presente convenio, se realizará tomando como meta el desarrollo de actividades de capacitación y formación para los trabajadores no médicos.



- Pago variable general enero de 2017:

El pago de la partida salarial general de carácter variable a cada trabajador del sector en enero de 2017, será equivalente al 1,50 %, de la masa salarial anual (sin considerar aguinaldo y salario vacacional) percibida durante los doce meses anteriores a su cobro.

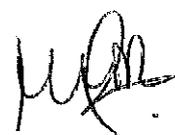
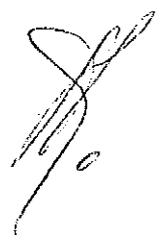
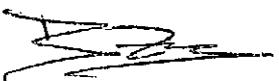
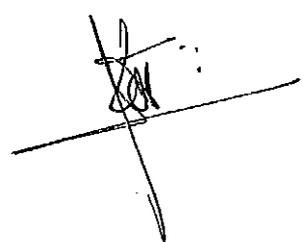


- Pago variable general enero de 2018:

El pago de la partida salarial general de carácter variable a cada trabajador del sector en enero de 2018, será equivalente al 2,00 %, adicional al ya otorgado en enero de 2017, de la masa salarial anual (sin considerar aguinaldo, salario vacacional, ni el pago general variable del año anterior) percibida durante los doce meses anteriores a su cobro.



QUINTO: Cláusulas de salvaguarda.



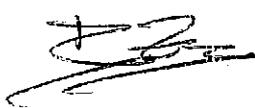
5.1. Si la variación acumulada del Índice de Precios al Consumo (IPC) en los primeros 6 (seis) meses de vigencia del presente Convenio (1 de julio a 31 de diciembre de 2015) fuere superior a 6% (seis por ciento), se procederá a la inmediata convocatoria del Consejo de Salarios del Grupo, a los efectos de evaluar la posibilidad de adelantar parcialmente la aplicación de los correctivos previstos en la cláusula SEXTA del presente convenio.

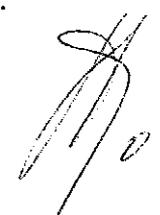
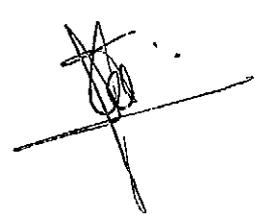
5.2. Primer año de vigencia de los convenios: si la inflación acumulada desde el inicio del convenio superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

5.3. Siguietes años de vigencia de los convenios: si la inflación medida en años móviles (últimos 12 meses) superara el 12%, al mes siguiente se aplicará un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada en el año móvil y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real

En caso de aplicarse las cláusulas de salvaguarda, la medición de la inflación de referencia a efectos de determinar una nueva aplicación de la misma será la inflación acumulada a partir de ese momento. Una vez transcurrido un año desde la aplicación de la cláusula, la referencia será la inflación medida en años móviles

SEXTO: Correctivos por inflación. El 30 de junio de 2017 se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación acumulada desde julio de 2015 y los ajustes salariales otorgados en el mismo período, de acuerdo a lo previsto en las cláusulas TERCERA y QUINTA, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.



Asimismo el 30 de junio de 2018 se aplicará, si corresponde, un ajuste salarial adicional por la diferencia entre la inflación observada durante el tercer año y los ajustes salariales otorgados en dicho período, de acuerdo a los previsto en las cláusulas TERCERA y QUINTA, de forma de asegurar que no haya pérdida de salario real.

Quedan excluidos en el cálculo del o los correctivos inflacionarios, si correspondieren, los pagos de partidas salariales generales variables, así como el/los correctivos correspondientes al convenio anterior.

SÉPTIMO: Condiciones para el cobro de la partida salarial variable.

Para los trabajadores no médicos: Se establecerá un ámbito tripartito coordinado por el Ministerio de Salud Pública, con el objetivo de establecer la forma de implementación del cobro de la partida salarial general variable, integrada por las delegaciones de Trabajadores no médicos y Empleadores firmantes, y por los Ministerios de Salud Pública y de Economía y Finanzas.

Dicho ámbito tripartito establecerá la forma y las condiciones, conforme a la participación y monitoreo de los trabajadores en las actividades de formación y capacitación, de acuerdo al marco establecido por el presente convenio.

OCTAVO: Retroactividad y consecuencias sobre el cálculo del IRPF. La retroactividad del ajuste correspondiente al mes de julio de 2015 deberá ser abonada no más allá del 10 de octubre de 2015 y liquidada siguiendo el criterio admitido por la DGI del mes de cargo (criterio de lo devengado).

[Vertical column of handwritten signatures and initials on the left margin]

[Four horizontal handwritten signatures at the bottom of the page]

NOVENO: Condiciones laborales no médicos.

1. JORNADA LABORAL

Se ratifican las jornadas laborales vigentes para las categorías actualmente existentes.

2. SALARIO DE NUEVAS CATEGORÍAS

Se acuerda la creación de una Comisión de Trabajo a efectos de analizar las remuneraciones correspondientes a la categorías acordadas por acta de Consejo de Salarios del 23 de abril de 2014.

3. DOTACION DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS

Se ratifican las dotaciones de personal de enfermería para los servicios de alto riesgos en los términos, porcentajes a cubrir y alcances establecidos por el Decreto No. 258/1987 de 26 de mayo de 1987, en las definiciones dadas por el Decreto No. 513/1987 de 14 de setiembre de 1987), a saber:

SERVICIOS ORGANIZADOS DE TRATAMIENTO DE ALTO RIESGO

60 % auxiliares de enfermería grado 1

40 % auxiliares de enfermería grado 2

SERVICIOS DE ALTO RIESGO

Se entenderán por tales, los Servicios Intensivos o intermedios de adultos, pediátricos y peri-neonatólogicos, post-anestésicos, unidades cardio

respiratorias de urgencia fija y móvil, hemodiálisis, trasplante de órganos, inmuno deprimidos y hemodinamia.

4. TRABAJO DE SUPLENTES.

Se ratifica la vigencia artículo 2° numeral 3 del Decreto No. 504/86 de fecha 7 de agosto de 1986, el que se transcribe a continuación:

"El personal suplente percibirá la remuneración por el período de tiempo mensual continuado en que trabajó, incluyéndose los días de descanso y feriados de ese período, con los derechos y deberes de la categoría correspondiente.

5. LICENCIA POR ESTUDIO

Se incorpora al artículo 2 Numeral 24 del Decreto No. 504/1986 de fecha 7 de agosto de 1986 el siguiente texto:

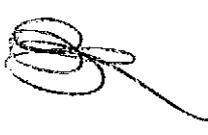
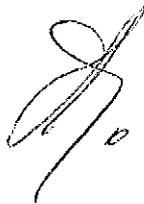
Aquellos trabajadores que realicen cursos y/o jornadas de capacitación profesional que tengan relación con el cargo o función que desempeñan en sus lugares de trabajo y que resulten de utilidad para la Institución en que cumpla tareas, tendrá hasta 6 días de licencia anual paga para los cursos de un año , o su proporción en días según la duración del mismo.

A tales efectos, el funcionario deberá:

- tener una antigüedad de por lo menos seis meses en la empresa
- acreditar mediante certificado que está cursando estudios y el hecho de haber rendido examen o prueba.

Los licencia para la realización de los cursos o jornadas mencionados precedentemente se considerará como parte integrante de los 15 días de plazo máximo de licencia por estudio.

6. FORMACION PROFESIONAL



Se acuerda la Creación de una Comisión de Trabajo con la participación del MSP, MEF, Instituciones de Asistencia Médica y Federación Uruguaya de la Salud, a efectos de analizar las necesidades de capacitación del personal de la salud y la modalidad, contenido, funcionamiento, financiamiento y administración de los cursos a realizar.

7. **LICENCIA REGLAMENTARIA**

Se ratifica la vigencia del Decreto No. 504/86 de fecha 7 de agosto de 1986, artículo 2 numeral 20, el que se transcribe a continuación:

"Ningún trabajador puede ser privado de su día de descanso convenido. Para aquellos trabajadores sometidos al régimen del trabajo rotativo el día de descanso será considerado como domingo."

8. **LICENCIA ESPECIAL PARA CUIDADOS A FAMILIARES**

Se sustituye la CLÁUSULA NOVENA del Acta de Consejo de Salarios de fecha 15 de noviembre de 2010, por la siguiente:

Licencia Especial por internación de familiares. Se acuerda otorgar hasta 4 días pagos al año para todo funcionario que tenga a su cargo el cuidado de: hijos menores de edad, cónyuge o pareja en unión concubinaría, o familiares a cargo según resolución judicial, que estén en situación de internación hospitalaria o domiciliaria, fehacientemente acreditada. Se entenderá por internación domiciliaria, aquella determinada en los términos establecidos por el Decreto No. 191/2008 de 31 de mayo de 2008. En caso de que ambos padres trabajen en la misma institución, la licencia será usufructuada por uno solo de ellos.

[Handwritten signature]

9.

TITULARIZACIONES

Titularizaciones.

A) **Tareas continuas.** Se ratifica la vigencia del artículo SEPTIMO, del Convenio Colectivo de fecha 15 de Noviembre de 2010.

B) **Tareas discontinuas.** Se ratifica la vigencia del artículo SEXTO del Convenio Colectivo de agosto 2012, con el siguiente agregado:

b.1) Tareas discontinuas a partir de la vigencia del presente convenio A partir de la vigencia del presente convenio, serán titularizados aquellos funcionarios con disponibilidad en dos turnos, que habiendo trabajado con interrupciones, completaron un total de 360 jornadas trabajadas (considerando como tales las efectivamente trabajadas y sus descansos generados), en un periodo de 18 meses.

La contabilización de las 360 jornadas trabajadas más sus descansos, comenzará a computarse a partir de la vigencia del presente convenio, por lo que no se podrá incluir dentro del conteo, los descansos generados con anterioridad a la vigencia del mismo.

Quedan exceptuados de los regimenes establecidos en los literales A) y B) los trabajadores que suplan a un solo titular específico, que cesarán al reintegrarse éste.

10. **GUARDERIA**

Las partidas por guardería se aumentarán en \$ 5, y se actualizarán en el mismo momento y porcentaje que correspondan a los aumentos de salarios del Grupo 15 sector no médico.

Las empresas se comprometen a realizar el aporte correspondiente a la totalidad del personal que haya cumplido al menos 15 jornales de actividad

[Handwritten signatures]